



SENTENCIA
CAS. N° 7685-2017
LIMA

Sumilla: Si bien es cierto cuando el crédito invocado está incorporado en una letra de cambio o cualquier otro título valor, resulta apropiado reconocer el crédito en mérito a la literalidad del título; sin embargo, si la autoridad administrativa presume la posible existencia de una vinculación entre las partes o tiene elementos de juicio que le haga suponer una simulación del crédito, debe necesariamente investigar la relación causal, es decir, el origen del crédito, para determinar su legitimidad, conforme lo establece el precedente de observancia obligatoria Resolución N° 079-97-TDC emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

Lima, catorce de agosto
de dos mil dieciocho.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-----**

VISTOS; con los acompañados, la causa número siete mil seiscientos ochenta y cinco guión dos mil diecisiete, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada con los señores Jueces Supremos: **Walde Jáuregui (Presidente), Rueda Fernández, Sánchez Melgarejo, Cartolin Pastor y Bustamante Zegarra;** luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Arturo Salas Postigo,** mediante escrito de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas quinientos treinta y nueve, contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas quinientos cinco, que



SENTENCIA
CAS. N° 7685-2017
LIMA

confirma la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, de fojas cuatrocientos treinta y uno, que declaró **infundada** la demanda de Acción Contencioso Administrativo, en los seguidos por Arturo Salas Postigo contra la Comisión Interventora de Altair Inmobiliaria y Construcción Sociedad Anónima Cerrada en reestructuración y otro.

II. ANTECEDENTES

1.- DEMANDA:

Mediante escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve, **Arturo Salas Postigo** interpone demanda a fin que se declare la nulidad de la Resolución N° 1185-2013-SDC-INDECOPI emitida por la Sala en Defensa de la Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi que **confirma** la Resolución N° 9430-2012-CCO-INDECOPI de fecha veintiséis de setiembre de dos mil doce, que declaró **infundada** la solicitud de reconocimiento de crédito del contrato de compraventa de bien futuro presentada el veinte de febrero de dos mil doce frente a Altair Inmobiliaria y Construcciones Sociedad Anónima Cerrada en Reestructuración.

Señala los siguientes fundamentos:

- La Empresa Altair Inmobiliaria y Construcciones Sociedad Anónima Cerrada inició la propaganda y venta de futuros departamentos, por lo cual, el demandante con fecha veintinueve de agosto de dos mil tres suscribe un contrato de compra venta de bien futuro del Departamento 203, edificio Siete del conjunto “La Ensenada” de Surco, con los funcionarios Altair Inmobiliaria. El precio de venta estipulado fue de US\$



**SENTENCIA
CAS. N° 7685-2017
LIMA**

25,000 dólares americanos (veinticinco mil dólares americanos), el cual fue pagado con una letra de cambio de fecha de vencimiento el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, siendo que Altair Inmobiliaria a su cancelación de la letra de cambio, la devuelve al comprador-acreedor, la misma que constituye la prueba plena del pago de la obligación y del derecho a solicitar su cumplimiento.

- Al no cumplir Altair con la entrega del departamento, el demandante el catorce de abril de dos mil ocho se presentó ante el Centro de Conciliación Extrajudicial Gutiérrez, pero la empresa no concurrió. El uno de mayo de dos mil ocho inició demanda de obligación de dar bien determinado, siendo que el juzgado resuelve denegar la ejecución por no ser la vía correcta.

- El nueve de febrero de dos mil nueve mediante Resolución N° 1490-2009-INDECOPI, se ordena la liquidación de la empresa, para posteriormente con fecha dos de diciembre de dos mil diez apruebe su cambio al procedimiento de reestructuración patrimonial de la Empresa.

- Al tomar conocimiento el recurrente sobre el inicio del procedimiento concursal de la empresa, se apersonó ante la Comisión de Procedimientos Concursales para el reconocimiento de su crédito valorizado actualmente en US\$ 89,000 dólares americanos (ochenta y nueve mil dólares americanos) que mantenía el deudor Altair.

- La Comisión mediante Resolución N° 9430-2012 le declara infundada su solicitud de crédito por considerar que el contrato de compra venta no constituye documento de fecha cierta, pues no presenta constancia o manifestación de un funcionario público, que la letra de cambio no acredita la obligación dineraria que mantendría la concursada no siendo un medio probatorio idóneo para acreditar la cancelación del precio.

- El recurrente interpuso recurso de apelación por considerar que no se valoró debidamente las pruebas presentadas. Señala que el contrato en alusión ha adquirido fecha cierta según el artículo 245 inciso 4 del Código



**SENTENCIA
CAS. N° 7685-2017
LIMA**

Procesal Civil, esto es, cuando el documento es difundido a través de un medio público de fecha determinada o determinable. En este caso, señala que el contrato fue presentado ante el Centro de Conciliación Extrajudicial Gutiérrez, expidiéndose la Resolución N° 01 del catorce de abril de dos mil ocho y luego ante juzgado civil, en donde se emitió la Resolución N° 01 del veinte de mayo de dos mil ocho. Además, sostiene que la letra de cambio por si misma resulta suficiente para para acreditar el crédito.

- De otro lado, precisa en la misma fecha de suscripción del contrato del Departamento 202, suscribió el demandante otro contrato con los directivos de la inmobiliaria para la compra del Departamento 303 por el monto de US\$ 25,000 dólares americanos (veinticinco mil dólares americanos), y al no cumplir con la entrega del mismo, también los citó a conciliación el catorce de abril de dos mil ocho y luego presentó demanda ante el Décimo Juzgado Civil –Comercial de Lima, en donde se dispuso que la empresa cumpla con la entrega del referido departamento.

- La Sala de Defensa de Competencia mediante Resolución N° 1185-2013/SDC-INDECOPI confirmó la Resolución N° 9430-2012/CCI-INDECOPI, señalando que a pesar de habersele requerido la presentación de documentos adicionales para acreditar el desembolso de los US\$ 25,000 dólares americanos (veinticinco mil dólares americanos) a favor de Altair, esto es, recibos o transacciones bancarias, el recurrente no cumplió. Asimismo, la Sala le indicó que precise si mantiene algún tipo de vinculación con la deudora, siendo que el actor indicó que sí tiene una relación amical con el propietario con la finalidad de solicitar el avance de la obra, por lo que la Sala considera que existe una proximidad relevante de intereses incurso dentro del artículo 12 de la Ley General del Sistema Concursal.

- El demandante sostiene que la interpretación de la Sala es errada por cuanto la transacción comercial del contrato de compra venta de bien futuro fue realizada el veintinueve de agosto de dos mil tres con la



SENTENCIA
CAS. N° 7685-2017
LIMA

aceptación de una letra de cambio con vencimiento al treinta de diciembre de dos mil cuatro. A la fecha de solicitud de la Sala en el año dos mil trece, habría transcurrido diez años, por lo que, habría operado el vencimiento del plazo para la conservación obligatoria de documentos, esto es constancias de pagos, etc, conforme al artículo 5 de la Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos, y el artículo 21 del Decreto Supremo N° 001-98-TR el cual es de cinco años desde la fecha de obligación de pago.

- Asimismo, el artículo 23 del Decreto Ley N° 845, Ley de Reestructuración Patrimonial, establece que *“ los créditos que sustenten en títulos valores (...) presentadas por el insolvente ante entidades administradoras de tributos o de fondos previsionales, así como en resoluciones jurisdiccionales, aun cuando éstas no estén consentidas o ejecutoriadas, serán reconocidas por la Comisión con el solo mérito de la presentación de dichos documentos suscritos por el deudor o su representante, de ser el caso, siempre que su cuantía se desprenda del tenor de los mismos”*

- Además, no se ha considerado el precedente de observancia obligatoria aprobada en Resolución N° 079-97-TDC, Expediente N° 035-96-CCE que señala que cuando el crédito invocada está incorporado en una letra de cambio o cualquier otro título valor, resulta apropiado reconocer el crédito en mérito a la literalidad del título.

- De otro lado, señala que el hecho de mantener contacto con la inmobiliaria para conocer los avances de la obra no significa una vinculación económica de control preponderante, efectivo, real e influyente.

2.- CONTESTACION DE DEMANDA:



**SENTENCIA
CAS. N° 7685-2017
LIMA**

Mediante escrito de fecha once de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas ciento noventa y nueve, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi contesta la demanda, alegando lo siguiente:

- Señala que ante el requerimiento de la comisión para el reconocimiento de crédito solicitado por el monto de US\$ 89,000 dólares (ochenta y nueve mil dólares americanos), el recurrente indicó lo siguiente: El pago se realizó al contado derivado de ingresos propios y préstamos de familiares. Que únicamente mantenía vínculo amical con algunos de los empleados de la inmobiliaria para que lo mantengan informado sobre la situación económica de la deudora a fin de asegurar el cobro de la deuda, que el contrato no se elevó a escritura pública por falta de tiempo, sin embargo adjunta la copia de la letra de cambio que sustenta la cancelación de la deuda. Que la demanda de obligación de dar bien determinado fue denegada por el Juzgado Civil debido a que no presentó el título valor. Adjuntó copia del acta de conciliación del catorce de abril de dos mil ocho y copia de Resolución N° 01 del veinte de mayo de dos mil ocho que denegó el proceso de ejecución. La Sala finalmente decidió confirmar la resolución que declara infundada la solicitud del demandante.

- Respecto a la vinculación del demandante con la anterior administración de la inmobiliaria. Señala el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi que el artículo 12.1 de la Ley General del Sistema Concursal establece que podrá declararse la vinculación entre el deudor y acreedor, cuando existen o hayan existido relaciones de propiedad, parentesco, control o gestión, así como cualquier otra circunstancia que implique una proximidad relevante de intereses entre ambos.



**SENTENCIA
CAS. N° 7685-2017
LIMA**

El demandante si califica como acreedor vinculado a la inmobiliaria Altaír puesto que el mismo actor informó ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi que mantenía vínculos amicales con los antiguos propietarios de la empresa durante el tiempo en el cual se habrían generado los créditos reclamados en sede administrativa (a confesión de parte, relevo de prueba).

- Respecto al reconocimiento de créditos sustentados en títulos valores:
El artículo 39.3 de la Ley General del Sistema Concursal establece expresamente que los créditos que sustenten en títulos valores serán reconocidos por la Comisión por el solo mérito de su presentación, salvo que considere que requiere mayor información.

Es decir, en los casos de créditos solicitados por acreedores vinculados al deudor o aquéllos en los que exista alguna duda sobre los créditos solicitados se aplica la excepción antes mencionada. La Comisión al amparo del artículo 38.5 de la Ley General del Sistema Concursal, tiene facultades para investigar rigurosamente los créditos invocados por acreedores vinculados al deudor o cuya existencia generen dudas para evitar se vulneren derechos de todos los acreedores que intervienen de buena fe en el concurso de créditos debidamente reconocidos.

En ese mismo sentido, el precedente de observancia obligatoria al que hace mención el recurrente, establece que cuando la documentación resulta insuficiente, la autoridad concursal está obligada a realizar una investigación más rigurosa para determinar la existencia, legitimidad y cuantía de los créditos invocados.

**SENTENCIA
CAS. N° 7685-2017
LIMA**

- Sobre el vencimiento del plazo para resguardo de constancias de pago alegada por el demandante:

El actor invoca el artículo 5 de la Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios, el cual no es aplicable al procedimiento de reconocimiento de créditos previsto en la Ley General del Sistema Concursal, el cual únicamente es aplicable el artículo 37.1.

El artículo al que alude el actor señala que las empresas que no son del sector público nacional, están obligadas a conservar libros, y otros documentos relacionados a su actividad empresarial, por un periodo que no excederá de cinco años.

De dicho artículo se desprende: Resulta aplicable únicamente a las empresas que no formen parte del sector público, se establece un límite para la conservación de documentos relacionados a la actividad empresarial, por lo que, la norma es aplicable y tiene efectos únicamente tributarios.

No es admisible que el actor pretenda liberarse de la carga probatoria señalando que no conservó los únicos documentos que sustentarían su acreencia.

Por escrito obrante a fojas doscientos cincuenta, Altaír Inmobiliaria y Construcción Sociedad Anónima Cerrada, en reestructuración, contesta la demanda, alegando lo siguiente:

- El demandante no cumplió con los requerimientos de la Comisión. Si bien el actor señala que pagó la suma de US\$ 25,000 dólares americanos (veinticinco mil dólares americanos) al contado, lo cierto es que en los



SENTENCIA
CAS. N° 7685-2017
LIMA

archivos de la empresa no habrá documento alguno que sustente ni el contrato de compra venta ni la letra de cambio.

- De otro lado, la letra de cambio no cuenta con la firma de cancelación por parte de la empresa, sino un simple sello sin detalles que permitan identificar o individualizar algo.
- El contrato no contiene fecha cierta y el actor confunde el artículo 245 inciso 3, en tanto ni el acta de conciliación ni la resolución que declara improcedente la demanda constituyen medios públicos que otorguen fecha cierta.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, de fojas cuatrocientos treinta y uno, declaró infundada la demanda acción contencioso administrativa, sustentando su decisión en los siguientes argumentos:

Sobre proximidad relevante de intereses entre el solicitante y la empresa concursada.

- A fojas veinte a veintiuno obra el escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil doce en el cual el demandante consignó como respuesta a si mantuvo un vínculo contractual, laboral o civil con la concursada, que “mantiene vínculos amicales con algunos funcionarios de la empresa para estar informado de la situación contractual de la empresa y asegurar el cobro de las obligaciones que le adeudan.”
- El artículo 12 de la Ley N° 27809 – Ley General del Sistema Concursal tiene un catálogo *numerus apertus* de las circunstancias



SENTENCIA
CAS. N° 7685-2017
LIMA

en las que se encontraría un acreedor con vínculo de diversa índole en relación a la empresa concursada, siendo circunstancias comunes el parentesco, el matrimonio o concubinato, la relación laboral que se citan de manera enunciativa mas no limitativa, según lo dispuesto en el artículo 12.2 de la norma en mención; por lo que, una relación amical constituye una circunstancia que implica una proximidad relevante de intereses entre ambos; pues - coincidiendo con el análisis de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia- ello podría constituir un mecanismo propicio para facilitar las actuaciones tendientes a simular o sobrevalorar los créditos de beneficio exclusivo del deudor. En ese sentido, habiéndose determinado que la relación amical que tenía el demandante con los funcionarios de la empresa era con fines de alcanzar el pago de su crédito, conforme así lo manifestó el actor, se puede concluir que el crédito invocado sí tenía calidad de vinculado y por lo tanto, su análisis al momento de ser reconocido debía ceñirse a los parámetros previstos en el Precedente de Observancia Obligatoria contenido en la Resolución N° 079-97/TDC7, es decir, la Autoridad Administrativa debía verificar tanto el origen del crédito como su cuantía.

- De otro lado, La Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, al emitir la Resolución N° 1185-2013/SDC-INDECOPI, realizó un análisis sobre el contrato de compraventa presentado por el solicitante; sobre el cual consideró que no existía fecha cierta que acredite su celebración. Asimismo, señaló que de la revisión de la letra de cambio girada por el señor Salas, se acredita que ésta sólo contaba con el sello de *“Cancelado 31 de enero de 2004”* sin una firma, viso o logotipo distintivo de la empresa que identifique a la



**SENTENCIA
CAS. N° 7685-2017
LIMA**

persona que supuestamente recibió el dinero a fin de verificar que ésta contaba con facultades para representar al área administrativa de la inmobiliaria para recibir dinero en nombre del deudor. De igual modo, refiere que el señor Salas no ha presentado recibo alguno que acredite los pagos parciales en efectivo o las transferencias bancarias que se habrían efectuado a favor de la inmobiliaria; y, que las resoluciones judiciales presentadas por el señor Salas ordenan que se entregue al mismo un inmueble diferente.

- En el recurso de apelación el demandante señaló que el contrato al haber sido exhibido en otros procesos judiciales adquiriría fecha cierta y produce eficacia jurídica. Ante ello, la Sala de Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, incide en señalar que el documento carece de fecha cierta que acredite su fecha efectiva de celebración y en un escenario de reconocimiento de créditos esa circunstancia no resultaría suficiente para restar mérito probatorio.
- En la demanda el accionante ha señalado que la Sala del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, ha ilegitimado la documentación presentada al aplicar erróneamente normas del Código de Protección y Defensa del Consumidor e inobservado precedentes de observancia obligatoria. Señala que debía de aplicarse la Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos; el artículo 21 del Decreto Supremo N° 001-98-TR - Normas reglamentarias relativas a la obligación de los empleadores de llevar planillas de pago y el artículo 39.4 de la Ley General del Sistema Concursal, así como el Precedente de Observancia Obligatoria contenido en la Resolución N° 088-97/TDC, sin embargo, dichos fundamentos no fueron



**SENTENCIA
CAS. N° 7685-2017
LIMA**

alegados en su recurso de apelación ante sede administrativa, por lo que, vulnera el principio de congruencia procesal, puesto que se estaría cuestionando la validez de la resolución expedida por la Sala con un argumento que dicho órgano administrativo no tuvo oportunidad de evaluar y que se ha confirmado ante la falta de impugnación de la parte demandante. En consecuencia, el juzgado considera no emitir pronunciamiento al respecto. Sin perjuicio de ello, de la simple lectura de la normativa invocada, en contraste con los hechos expuestos en la demanda, se advierte que tales normas no son aplicables al caso en concreto.

- En cuanto a la Letra de Cambio que obra a fojas diez del expediente administrativo, se advierte que en dicho documento el recurrente se obligó a pagar a Altair Inmobiliaria y Construcción el monto de US\$ 25, 000.00 dólares americanos (veinticinco mil dólares americanos); sin embargo, con lo único que pretende acreditar la entrega de dicho dinero, es con el sello de cancelación con la fecha de vencimiento de la letra de cambio, sin que exista mayor constancia de ello. Asimismo, no se cuenta en el expediente administrativo con documento que acredite la entrega del dinero en efectivo a un representante de la empresa Altair Inmobiliaria y Construcción y tampoco se ha adjuntado al expediente administrativo documento alguno que acredite que el demandante desplazó el dinero en mención a favor de la empresa concursada, pese a que como ha mencionado en su recurso administrativo de apelación dicha letra debía ser canjeada por recibos de las dieciséis armadas mensuales que debería haber pagado. La Autoridad Administrativa requirió al demandante que presente documentos en los que se pueda verificar el desembolso de dinero; sin embargo, el demandante no cumplió con adjuntarlos justificando tal omisión en que se trataba de dinero proveniente de



**SENTENCIA
CAS. N° 7685-2017
LIMA**

ahorros y de familiares; por lo cual, no se tiene certeza del desplazamiento patrimonial que refiere el demandante. Por lo que, estando a que en el expediente administrativo no existe documento adicional que acredite el desplazamiento patrimonial del señor Arturo Salas Postigo a la Empresa concursada, no corresponde el reconocimiento del crédito, pues no se tiene certeza ni del origen o cuantía de una obligación dineraria a la que esté sujeta la empresa concursada.

- Siendo así, no es errado lo determinado por la Sala respecto que el recurrente no ha acreditado el origen y cuantía del crédito invocado, pues luego de un nuevo análisis de los medios probatorios valorados por la Autoridad Administrativa se arribó a la misma convicción, y por tanto no se evidencia causal que conlleve a la nulidad de la resolución impugnada en cuanto a dicho aspecto atañe.
- Además, el accionante sostiene que de acuerdo a lo previsto en el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 845 – Ley de Reestructuración Patrimonial, los instrumentos públicos, declaraciones o autoliquidaciones presentadas por el insolvente ante entidades administradoras de tributos o de fondos previsionales; así como en resoluciones jurisdiccionales, aun cuando éstos no estén consentidos o ejecutoriados, serán reconocidos por la Comisión por el sólo mérito de la presentación de dichos documentos, suscritos por el deudor o su representante de ser el caso, siempre que su cuantía se desprenda del tenor del mismo. Cabe precisar que el argumento expresado por el demandante tiene una referencia errada de la norma para el reconocimiento de créditos sustentados en títulos valores; ello, sobre el entendido que el Procedimiento de Reestructuración Patrimonial al que fue sometida la concursada no se regula por el



**SENTENCIA
CAS. N° 7685-2017
LIMA**

Decreto Legislativo N° 845 – Ley de Reestructuración Patrimonial; sino por la Ley N° 27809 – Ley General del Sistema Concursal, que mediante el artículo único de las disposiciones derogatorias, dejó sin efecto la norma previamente señalada. En ese sentido, la norma aplicable al sustento del demandante es el artículo 39.3 de la Ley General del Sistema Concursal.

- Al margen de lo preciado, de la revisión de recurso de apelación interpuesto con fecha dieciséis de enero de dos mil trece de folios treinta, se aprecia que el sustento de sus agravios está dirigido a que se considere acreditada la acreencia a favor del señor Salas Postigo por medio del título valor firmado por las partes del Procedimiento; mas ello no ha sido materia de argumentación en el fundamento de hecho de la demanda; puesto que –al margen de la norma a aplicar– el accionante solicita que se reconozca el crédito concursal en mérito a la obligación cartular contenida en el título valor que presenta en copia; esta pretensión no se condice con lo expresado en instancia administrativa, máxime si de ser así, el obligado a pagar en dicho documento es el propio señor Salas y la favorecida sería la empresa Altair Inmobiliaria y Construcción y no como pretende el demandante.
- En el presente caso, si el demandante a través de su recurso de apelación en sede administrativa no cuestionó el punto alegado ahora en sede judicial, no puede pretender hacerlo valer en el presente proceso contencioso administrativo, pues de pronunciarse este Juzgado sobre un punto que no ha sido materia de controversia en el procedimiento administrativo vulneraría el principio de congruencia procesal. En ese orden de ideas, esta judicatura no puede pronunciarse sobre la validez de la resolución de la Sala del Indecopi en lo referido a la acreencia sustentada en el título valor que se adjunta en calidad de medio probatorio.



**SENTENCIA
CAS. N° 7685-2017
LIMA**

4.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El demandante interpone recurso de apelación mediante escrito de fojas cuatrocientos sesenta y dos, señalando lo siguiente:

a) Respecto al punto 4.1 de la sentencia, se observa que el análisis argumentado no es verídico ni real, pues de la aplicación del artículo 12 de la Ley N° 27809, se establece que para que haya declaración de vinculación entre el deudor y sus acreedores, debe existir relación de propiedad, parentesco, control o gestión, o cualquier circunstancia que implique una proximidad relevante de intereses, y en su caso no existe ningún tipo de relación ni supuesta vinculación.

b) En cuanto al punto 4.2. de la sentencia, lo expuesto y argumentado tanto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi como por la judicatura no es coherente con la documentación presentada, ya que el contrato de compra venta de bien futuro suscrito el veintinueve de agosto de dos mil tres, adquirió fecha cierta y produce eficacia jurídica al haber sido difundido a través de un medio público, pues en aplicación del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1070, fue presentado ante el Centro de Conciliación Extrajudicial Gutiérrez y ante el Cuarto Juzgado Civil Subespecialidad Comercial. Asimismo, la letra de cambio con fecha de vencimiento del treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, fue expedida en cumplimiento del contrato de compra venta, en la cual se acuerda que el precio de venta es de US\$ 25,000 (veinticinco mil dólares americanos), que el comprador-acreedor pagó a la vendedora Altair con una letra de cambio, por lo que Altair a la cancelación de la letra, devolvió al comprador-acreedor, la misma que constituye prueba plena del pago de la obligación y del derecho a solicitar su cumplimiento. Los pagos por el departamento fueron realizados desde el año dos mil tres, los que fueron



**SENTENCIA
CAS. N° 7685-2017
LIMA**

canjeados por el original de la letra de cambio de vencimiento el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, habiendo transcurrido doce años, por lo que habría operado el vencimiento del plazo para la conservación obligatoria de tales documentos.

c) En relación al punto 4.3 de la sentencia, tanto el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi como el Juzgado, se encuentran cuestionando el título valor de la letra de cambio de fecha veintinueve de agosto de dos mil tres, que le fue devuelto al apelante a la cancelación del inmueble. Así han desconocido el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 0916- 2010/SC1-INDECOPI, que interpreta la inversión de la carga probatoria prevista en el comentado artículo 39.4 de la Ley Concursal y por el cual el solicitante del reconocimiento del crédito deberá acreditar tan solo la existencia y cuantía de aquellos créditos correspondientes a fechas anteriores a los últimos cinco años durante los cuales la compañía estuvo obligada a conservar documentos.

5.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

La Sala Superior, mediante sentencia de vista de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas quinientos cinco, confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda acción contencioso administrativa, bajo los siguientes argumentos:

- Respecto al primer agravio, relacionado con la situación de vinculación entre el deudor y sus acreedores, el apelante refiere que no existe vinculación con la empresa concursada puesto que no se cumple con ninguna de las circunstancias descritas en la norma; al respecto cabe indicar que según lo expresado en el artículo 12 de la Ley N° 27809 uno de los supuestos de vinculación económica se da por alguna circunstancia que implique una



**SENTENCIA
CAS. N° 7685-2017
LIMA**

proximidad relevante de intereses, el cual es un concepto abstracto, por lo que debe ser analizado en cada caso en concreto, lo que nos lleva a señalar que el objetivo es determinar la real deuda existente a fin de establecer los acreedores y la correcta composición de la junta de acreedores que propicie el cobro ordenado de las acreencias; así pues, no es que por el hecho de que alguien esté vinculado con el deudor no se le reconocerán sus créditos, sino que la autoridad debe ser rigurosa en la evaluación de la existencia, origen, legitimidad y cuantía de los mismos.

- Es el propio señor Salas quien manifestó, al absolver el Requerimiento N° 6031-2012/CCO-INDECOPI, que mantenía una relación amical con algunos funcionarios de Altair, pues así se mantenía informado sobre la situación contractual de la empresa y aseguraba el cobro de la deuda. De esta manera, la vinculación que tenía con la empresa deudora se da por la relación amical con personal de su deudora, pero según lo precisado en el Fundamento N° 22 de la Resolución N° 1185-2013/SDC-INDECOPI, el señor Salas reconoció tener amistad con el propietario de Altair Inmobiliaria, así pues no era cualquier funcionario, sino con aquella persona que por su ubicación en la empresa tenía capacidad de decisión respecto al rumbo económico de la misma, lo cual es un motivo para considerar que en este caso existía el vínculo señalado y, ante ello la Comisión estaba facultada para establecer la veracidad de las acreencias del apelante.
- A ello debe sumarse que el precedente de observancia obligatoria aprobado por la Resolución N° 079-97/TDC, ha establecido que la autoridad concursal debe verificar necesariamente el origen de los créditos, investigando su existencia por todos los medios, cuando se presume la existencia de vinculación entre el solicitante y el deudor; por lo que la Comisión se encontraba totalmente facultada



**SENTENCIA
CAS. N° 7685-2017
LIMA**

para el requerimiento de la documentación que sustente los créditos solicitados y así efectuar una etapa de verificación con mayor exhaustividad.

- Sobre el segundo agravio, relacionado con la fecha cierta del contrato de compra – venta, para el apelante el contrato de compra venta del bien inmueble a futuro adquirió fecha cierta y produce eficacia al haber sido difundido a través de un medio público, en tanto fue presentado ante el Centro de Conciliación Extrajudicial y luego ante el Cuarto Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial. Si bien la razón expuesta se presenta en el numeral 4 del artículo 245 del Código Procesal Civil, al destacar que un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica desde su difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable, en su caso, **la conciliación es un requisito de procedibilidad para ciertos procesos judiciales y es un acto privado; de la misma forma, el juicio tramitado ante el juzgado civil con sub especialidad comercial es de carácter privado**, por lo que no puede plantearse la aplicación de la norma citada respecto del contrato de compraventa, ya que para cumplir con ella debe existir la difusión del documento por un medio público. Para poder adquirir fecha cierta y producir eficacia jurídica, era necesario que el contrato sea llevado ante notario público a fin de legalizar las firmas y certificar la fecha, lo cual el señor Salas ha señalado que no ocurrió, por lo que no es posible asumir como fecha cierta la consignada en el contrato. Estando a lo expuesto, no se podrá estimar este agravio.
- Sin perjuicio de lo cual, se reitera lo señalado líneas arriba en el sentido que, el señor Arturo Salas Postigo, pese a solicitársele no acreditó la cancelación del inmueble. De otro lado, respecto a la aplicación del artículo 5 de la Ley N° 25988 y el artículo 21 del



**SENTENCIA
CAS. N° 7685-2017
LIMA**

Decreto Supremo N° 001-98-TR1, estas normas se refieren a la conservación de documentos por parte de las empresas privadas en general, las que están obligadas a conservar los libros, correspondencia y otros documentos relacionados con el desarrollo de su actividad empresarial, por un período máximo de cinco años contados desde la ocurrencia del hecho o la emisión del documento o cierre de las planillas de pago, según sea el caso. De esta manera, claramente, los solicitantes no están obligados a conservar documentos que no consideren importantes y la Comisión no puede obligarlos a ello, pero eso tampoco significa que la autoridad asuma como cierto lo que aleguen los solicitantes y reconozca créditos sin el mínimo acervo documentario que las respalde, toda vez que según dicha norma, la prueba de los derechos que se pudieran derivar del contenido de los documentos citados, será de quien alegue el derecho, por tanto, dado que corresponde a la autoridad concursal verificar el origen, existencia, legitimidad y cuantía de los créditos solicitados, en los casos que amerite, como es el de los acreedores vinculados, puede requerir la información que sustente la solicitud de reconocimiento de créditos; por lo que es responsabilidad de los solicitantes adjuntar la documentación sustentatoria para validar los créditos que requiere sean incorporados al procedimiento concursal, una persona diligente no puede señalar que no se encuentra en obligación de conservar documentos que la ayudan a ella misma a que se reconozca una deuda a su favor, ya que se estaría pretendiendo que la autoridad concursal reconozca créditos sin ningún tipo de prueba.

6.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

**SENTENCIA
CAS. N° 7685-2017
LIMA**

El recurso de casación, de fojas quinientos treinta y nueve, que interpone el demandante Arturo Salas Postigo, ha sido declarado **procedente**, mediante auto calificadorio, del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, de fojas ciento ocho, por las causales que a continuación se detalla:

- a. **Infracción normativa del principio de legalidad de la administración pública, del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 845, Ley de Reestructuración Patrimonial, del artículo 12 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal y del artículo 1231 del Código Civil;** refiere que la Sala Superior desconoce la validez de la letra de cambio como medio probatorio de haber abonado íntegramente el monto del precio del bien materia del contrato de compraventa, pues le fue devuelta dicha cambial al haber sido presentada en la etapa postulatoria; asimismo, tampoco se valora la fecha cierta del contrato a pesar de haberse demostrado su utilización en proceso judicial que evidencia dicha “fecha cierta”.

Causal excepcional: Artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.

III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

En el caso de autos, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria, consiste en determinar en primer término si la sentencia de vista ha infringido o no las reglas de la debida motivación y debido proceso y una vez descartado ello, se procederá a verificar las infracciones normativas de orden material denunciadas.

IV.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

SENTENCIA
CAS. N° 7685-2017
LIMA

Primero: Sobre el Proceso Contencioso Administrativo.

La Constitución Política del Perú establece en su artículo 148 que “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.” Es así, que mediante el proceso contencioso administrativo, el Poder Judicial ejerce el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo con el objetivo de brindar protección al administrado frente a los errores de forma y fondo pasibles de ser cometidos en el desarrollo de un procedimiento administrativo.

Al respecto, cabe precisar que dicha disposición normativa cumple con los siguientes objetivos: “i) garantiza el equilibrio entre los poderes del Estado, porque permite que lo decidido por las entidades y órganos que conforman la administración pública, o que ejercen funciones administrativas, en cualquiera de sus tres niveles de Gobierno, es decir nacional, regional y local, pueda ser revisado a pedido de los interesados por otro poder distinto y autónomo como lo es el Poder Judicial; ii) Refuerza el principio de legalidad que fundamenta a la administración pública, pues todo acto administrativo debe ceñirse al ordenamiento jurídico vigente, lo cual debe ser verificado por el Poder Judicial; iii) Consagra el derecho de los administrados a cuestionar las decisiones administrativas ante el órgano judicial competente, lo cual satisface el derecho a la tutela judicial efectiva; iv) Establece una tácita reserva constitucional para que el control jurisdiccional de los actos administrativos se realice exclusivamente a través del proceso contencioso administrativo e v) Impide que existan normas que excluyan a los actos administrativos del referido control jurisdiccional”¹.

¹ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. La Constitución Comentada. “Proceso Contencioso administrativo”. Gaceta Jurídica. Tomo II. Primera Edición. Lima: 2005; pp. 702-703.

SENTENCIA
CAS. N° 7685-2017
LIMA

Segundo: Sobre el recurso de casación.

El artículo 384 del Código procesal Civil establece que: *“El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.”* Siendo así, estamos ante un medio impugnatorio extraordinario donde la parte afectada por la decisión de la Sala Superior puede solicitar al máximo órgano de justicia cumpla con evaluar dicho pronunciamiento, debiendo precisar que ésta evaluación únicamente recaerá respecto a errores de derecho y no implica un reexamen de lo actuado ni una revalorización de los medios probatorios.

Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

Por su parte, el artículo 386 de la citada normativa precisa que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.”* Al respecto, cabe precisar que a través de la infracción normativa el recurrente podrá denunciar la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que tiene incidencia de forma directa sobre el sentido de la decisión. Dicho error puede comprender una aplicación indebida o incorrecta, una interpretación errónea o una inaplicación de una norma.

Tercero.- Sobre las infracciones normativas denunciadas:

SENTENCIA
CAS. N° 7685-2017
LIMA

Sobre el debido proceso

3.1. En principio, se debe señalar que el derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. Es así, que *“En la doctrina y la jurisprudencia nacional han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (...)”*².

Cabe precisar al respecto que, *“por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”*³.

3.2. En ese mismo orden de ideas, se tiene que *“El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que*

² Landa, César. Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/\\$FILE/con_art12.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/$FILE/con_art12.pdf)

³ Faúndez Ledesma, Héctor. “El Derecho a un Juicio Justo”. En: Las Garantías del Debido Proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p. 17.

SENTENCIA
CAS. N° 7685-2017
LIMA

pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”⁴

Sobre la motivación de las resoluciones judiciales

3.3. En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron.

3.4. De igual manera, el Tribunal Constitucional estableció que “*El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los*

⁴ EXP. N.º 02467-2012-PA/TC



SENTENCIA
CAS. N° 7685-2017
LIMA

órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido “que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”⁵.

3.5. Aunado a ello, se debe precisar que este derecho no tiene relevancia únicamente en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que además tiene valoración esencial dentro del sistema de justicia en su conjunto, dado que la debida motivación de resoluciones constituye una garantía del proceso judicial, siendo factible así conocer cuáles son las razones que sustentan la decisión tomada por el juez a cargo del caso desarrollado.

Por ello, dicho derecho constitucional ha sido desarrollado por diversas normas de carácter legal como los artículos 50 inciso 6, 121 y 122, inciso 3, del Código Procesal Civil, por el cual se exige la fundamentación de los autos y las sentencias, siendo que dicha motivación debe contar con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que las justifican.

3.6. En cuanto a las patologías de la motivación de las resoluciones judiciales, en el Expediente N° 3943-2006-PA/TC, el Tribunal

⁵ EXP. N.° 03433-2013-PA/TC LIMA SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ SO CIEDAD ANÓNIMA - SERPOST SOCIEDAD ANÓNIMA. Representado(a) por MARIELA ROXANA OJEDA CISNEROS - ABOGADA Y APODERADA JUDICIAL.



SENTENCIA
CAS. N° 7685-2017
LIMA

Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: “a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente*. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. b) *Falta de motivación interna del razonamiento*. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas*: (...) cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) *La motivación insuficiente*. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si



SENTENCIA
CAS. N° 7685-2017
LIMA

es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) *La motivación sustancialmente incongruente*. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (...) ⁶.

Es en este contexto, se analizará si la Sala Superior al emitir la sentencia de vista recurrida lo ha hecho en observancia a la normativa desarrollada en los considerandos precedentes.

Cuarto.- Respecto al caso en concreto

Sobre Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.

4.1. Al respecto, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que la misma sí se encuentra debidamente motivada, ya que el Colegiado ha efectuado un análisis de los hechos expuestos por las partes, se ha realizado una valoración conjunta de los medios probatorios y se ha interpretado y aplicado normas pertinentes al caso en concreto; de tal

⁶ EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC- LIMA GIULIANA LLAMOJA HILARES



**SENTENCIA
CAS. N° 7685-2017
LIMA**

manera, no se advierte transgresión alguna del principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales. Dicho de otro modo, en la resolución emitida por la instancia de mérito, existe pronunciamiento ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso; por lo tanto, se concluye que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, por haberse cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final.

En ese sentido, la Sala Superior, dando respuesta a los agravios formulados por los demandantes en su recurso de apelación, señaló que respecto al primer agravio, relacionado con la situación de vinculación entre el deudor y sus acreedores, el artículo 12 de la Ley N° 27809 establece que uno de los supuestos de vinculación económica se da por alguna circunstancia que implique una proximidad relevante de intereses y en el presente caso, fue el propio señor Salas quien refirió al absolver el requerimiento N° 6031-2012/CCO-INDECOPI que mantenía una relación amical con algunos funcionarios de Altaír, incluso con el propietario, pues así se mantenía informado sobre la situación contractual de la empresa y aseguraba el cobro de la deuda. Entonces, la Sala colige que su vinculación no era con cualquier funcionario sino con aquella persona que por su ubicación en la empresa tenía capacidad de decisión respecto al rumbo económico de la misma, lo cual constituye un motivo para considerar que en este caso existía el vínculo señalado y ante ello, la Comisión estaba facultada para establecer la veracidad de las acreencias del apelante.

En cuanto segundo agravio, relacionado con la fecha cierta del contrato de compra – venta, para el apelante el contrato de compra venta del bien inmueble a futuro adquirió fecha cierta y produce eficacia al haber sido difundido a través de un medio público, en tanto fue presentado ante el Centro de Conciliación Extrajudicial y luego ante el Cuarto Juzgado Civil



**SENTENCIA
CAS. N° 7685-2017
LIMA**

con Subespecialidad Comercial. Si bien la razón expuesta se presenta en el numeral 4 del artículo 245 del Código Procesal Civil, al destacar que un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica desde su difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable, en su caso, la conciliación es un requisito de procedibilidad para ciertos procesos judiciales y es un acto privado; de la misma forma, el juicio tramitado ante el juzgado civil con subespecialidad comercial es de carácter privado, por lo que no puede plantearse la aplicación de la norma citada respecto del contrato de compraventa, ya que para cumplir con ella debe existir la difusión del documento por un medio público.

De otro lado, respecto a la aplicación del artículo 5 de la Ley N° 259881 y el artículo 21 del Decreto Supremo N° 001- 98-TR1, estas normas se refieren a la conservación de documentos por parte de las empresas privadas en general, las que están obligadas a conservar los libros, correspondencia y otros documentos relacionados con el desarrollo de su actividad empresarial, por un período máximo de cinco años contados desde la ocurrencia del hecho o la emisión del documento o cierre de las planillas de pago, según sea el caso. De esta manera, claramente, los solicitantes no están obligados a conservar documentos que no consideren importantes y la Comisión no puede obligarlos a ello, pero eso tampoco significa que la autoridad asuma como cierto lo que aleguen los solicitantes y reconozca créditos sin el mínimo acervo documentario que las respalde, toda vez que según dicha norma, la prueba de los derechos que se pudieran derivar del contenido de los documentos citados, será de quien alegue el derecho, por tanto, dado que corresponde a la autoridad concursal verificar el origen, existencia, legitimidad y cuantía de los créditos solicitados, en los casos que amerite, como es el de los acreedores vinculados, puede requerir la información que sustente la solicitud de reconocimiento de créditos; por lo que es responsabilidad de los solicitantes adjuntar la documentación sustentatoria para validar los



SENTENCIA
CAS. N° 7685-2017
LIMA

créditos que requiere sean incorporados al procedimiento concursal, una persona diligente no puede señalar que no se encuentra en obligación de conservar documentos que la ayudan a ella misma a que se reconozca una deuda a su favor.

En consecuencia, no se advierte que la sentencia de vista haya incurrido en alguna patología en la motivación de la misma, por lo cual, la causal procesal en referencia debe ser desestimada por infundada.

Infracción normativa del principio de legalidad de la administración pública, del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 845, Ley de Reestructuración Patrimonial, del artículo 12 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal y del artículo 1231 del Código Civil

4.2. El derogado artículo 23 del Decreto Legislativo N° 845 establece que: *“La Comisión o quien haga sus veces realizará el análisis de los créditos presentados para su reconocimiento, investigando su origen, legitimidad y cuantía por todos los medios, luego de lo cual expedirá las respectivas resoluciones que deberán ser notificadas al acreedor correspondiente y al insolvente. La Comisión se pronunciará teniendo en consideración la documentación que obre en sus archivos hasta cuando menos 5 (cinco) días hábiles anteriores a la primera fecha programada para la realización de la Junta. La documentación presentada con posterioridad a dicho plazo y que no constituya una nueva solicitud o un recurso impugnativo será considerada extemporánea y calificada conforme al artículo 25 de la presente Ley.*

Las resoluciones deberán contener:

- 1) La identificación del acreedor;*
- 2) El origen de los créditos;*

SENTENCIA
CAS. N° 7685-2017
LIMA

3) *El monto de los créditos por concepto de capital, intereses y gastos;*

4) *El orden de preferencia de los créditos; y,*

5) *La identificación de si el acreedor mantiene vinculación con el deudor, de acuerdo a los criterios establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 5 de la presente Ley.*

Si un crédito ha sido reconocido judicialmente, el pronunciamiento de la Comisión versará sobre su cuantía y todos aquellos elementos respecto de los cuales la autoridad jurisdiccional no hubiese fijado el monto definitivo. Sin embargo, para el pronunciamiento de la Comisión sobre los costos y costas del proceso, se requerirá del pronunciamiento previo de la autoridad judicial.

Los créditos que se sustenten en títulos valores, instrumentos públicos, declaraciones o autoliquidaciones presentadas por el insolvente ante entidades administradoras de tributos o de fondos previsionales, así como en resoluciones jurisdiccionales, aun cuando éstas no estén consentidas o ejecutoriadas, serán reconocidos por la Comisión por el solo mérito de la presentación de dichos documentos, suscritos por el deudor o su representante, de ser el caso, siempre que su cuantía se desprenda del tenor de los mismos. La Comisión sólo podrá suspender el reconocimiento por mandato expreso del Poder Judicial, Árbitro o Tribunal Arbitral competente que ordene tal suspensión, o en caso de que exista una sentencia o laudo arbitral que señale la nulidad o ineficacia de la obligación.

Para el reconocimiento de los créditos de origen laboral, y siempre que se haya acreditado el origen de los mismos, la Comisión reconocerá los créditos invocados, en mérito a la autoliquidación presentada por el solicitante, salvo que el deudor acredite haber pagado o, de ser el caso, la



SENTENCIA
CAS. N° 7685-2017
LIMA

inexistencia de los mismos, o que haya vencido el plazo previsto en el artículo 5 del Decreto Ley N° 25988.

Los créditos controvertidos judicial, administrativa o arbitralmente, distintos a los mencionados en los párrafos precedentes, serán registrados por la Comisión como contingentes, consignando de ser el caso la cuantía reconocida por cada una de las partes. La existencia de estos créditos será puesta en conocimiento de los demás acreedores. El titular de los créditos contingentes podrá acudir a la junta con derecho a voz pero sin voto."

Aun cuando el recurrente no ha precisado qué extremo se habría vulnerado del artículo 23 del derogado Decreto Legislativo N° 845, Ley de Reestructuración Patrimonial, de los argumentos que sustentan dicha causal se desprende que el demandante estaría aludiendo al cuarto párrafo del artículo en mención que señala que los créditos que se sustenten en títulos valores serán reconocidos por la Comisión por el solo mérito de la presentación de dichos documentos, pues a decir de éste, la Sala Superior desconoce la validez de la letra de cambio como medio probatorio de haber abonado íntegramente el monto del precio del bien materia del contrato de compraventa, pues le fue devuelta dicha cambial al haber sido presentada en la etapa postulatoria.

Al respecto, en principio cabe señalar que el procedimiento concursal al que fue sometido la empresa Altaír Inmobiliaria y Construcción Sociedad Anónima Cerrada, fue durante la vigencia de la Ley N° 27809 – Ley General del Sistema Concursal, que mediante el artículo único de las disposiciones derogatorias, dejó sin efecto la norma previamente señalada. En ese sentido, la norma aplicable al sustento del demandante es el artículo 39.3 de la Ley General del Sistema Concursal que establece que *“Los créditos que se sustenten en títulos valores o documentos públicos serán reconocidos por la Comisión por el solo mérito de la*



SENTENCIA
CAS. N° 7685-2017
LIMA

presentación de dichos documentos, suscritos por el deudor siempre que su cuantía se desprenda del tenor de los mismos, salvo que considere que requiere mayor información”.

Independientemente de la norma que resulte aplicable al caso de autos, la interpretación de las mismas en uno u otro caso, debe efectuarse de acuerdo al precedente de observancia obligatoria Resolución N° 079-97-TDC, emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, en el Expediente N° 95-96-CC E-CCPL, en el cual se establecen los criterios para la verificación de créditos invocados para la declaración de la insolvencia de un deudor frente a éste luego de declarada su insolvencia.

En dicho precedente se indica claramente que si bien es cierto cuando el crédito invocado está incorporado en una letra de cambio o cualquier otro título valor, resulta apropiado reconocer el crédito en mérito a la literalidad del título, en aplicación de los principios de simplicidad, celeridad y economía de los procedimientos administrativos; sin embargo, si la autoridad administrativa presume la posible existencia de una vinculación entre las partes o tiene elementos de juicio que le haga suponer una simulación del crédito, debe necesariamente investigar la relación causal, es decir, el origen del crédito, para determinar su legitimidad.

Bajo dicha línea interpretativa es que la Comisión de Procedimientos Concursales mediante requerimiento 6031-2012/CCO-INDECOPI que obra a fojas diecisiete del expediente administrativo es que solicitó al ahora demandante informe si mantuvo o mantiene vínculo de índole contractual, laboral o civil con la empresa concursada; así como, presente copia de la documentación que acredite el desembolso correspondiente al pago del precio del departamento mencionado en su solicitud ascendente a US\$ 25,000 dólares americanos (veinticinco mil dólares americanos), tales como estados de cuenta bancarios, cheques, comunicaciones del



SENTENCIA
CAS. N° 7685-2017
LIMA

banco, constancias de depósito o transferencia bancarias, etc., siendo que el recurrente contestó que sí mantenía vínculos amicales con algunos funcionarios de la empresa para estar informado sobre la marcha de la situación contractual de la misma y asegurar el cobro de la obligación que le adeudan y en cuanto a la documentación requerida, no adjuntó documento alguno, indicando que el pago se efectuó al contado, con ingresos propios y familiares.

Por tanto, la actuación de la Comisión se ajustó de acuerdo a los criterios establecidos en el antes mencionado precedente de observancia obligatoria, pues al tener dudas sobre la posible vinculación entre las partes- la cual fue finalmente confirmada por el propio demandante- y al considerar además, que la letra de cambio no contaba con la firma de cancelación por parte de la empresa, y conforme lo ha señalado Altaír en su escrito de contestación de demanda, que en los archivos de la misma no existe documento alguno que sustente ni el contrato de compraventa ni la letra de cambio, es que la Comisión consideró efectuar la verificación pertinente; por ende, el recurrente no puede pretender que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, le reconozca un crédito por el solo mérito de la presentación de un título valor, cuando para la Comisión existían elementos de juicio que hacían suponer la posible simulación del crédito, lo cual, finalmente no pudo ser desvirtuado por el recurrente, quien durante el procedimiento concursal y el presente proceso, no ha logrado adjuntar la documentación sustentatoria del crédito al que alude.

4.3. Asimismo, el recurrente ha invocado vulneración del artículo 12 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, que establece en su numeral 1 que: *“Para efectos de la aplicación de la presente Ley, podrá declararse la vinculación entre el deudor y el acreedor cuando existan o hayan existido relaciones de propiedad, parentesco, control o gestión, así*



SENTENCIA
CAS. N° 7685-2017
LIMA

como cualquier otra circunstancia que implique una proximidad relevante de intereses entre ambos"; sin embargo, en el desarrollo de la causal no ha esgrimido los fundamentos que sustentan la infracción que invoca, más aún, considerando que, en autos ha quedado acreditado la vinculación amical entre el demandante y el propietario de la empresa demandada, de acuerdo a la valoración de las documentales efectuada por las instancias de mérito. Siendo ello así, dicha causal debe ser desestimada por infundada.

4.4. Finalmente, se ha invocado infracción del artículo 1231 del Código Civil, que establece : “ *Cuando el pago deba efectuarse en cuotas periódicas, el recibo de alguna o de la última en su caso, hace presumir el pago de las anteriores, salvo prueba en contrario*”; no obstante, el recurrente no ha hecho alusión a la existencia de algún recibo que pueda corroborar el crédito que a decir de éste le adeuda la empresa Altaír por la compra de un departamento, ascendente a US\$ 25,000 dólares americanos (veinticinco mil dólares americanos). Por tanto, la aplicación del citado artículo resulta ser impertinente el caso de autos, debiendo desestimarse la citada causal.

4.5. Sin perjuicio de las infracciones normativas invocadas por el recurrente, dentro de sus argumentos también ha señalado que la Sala Superior no ha valorado la fecha cierta del contrato a pesar de haberse demostrado su utilización en proceso judicial que evidencia dicha “fecha cierta”. Al respecto, el recurrente no ha señalado en cuál de los supuestos que establece el artículo 245 del Código Procesal Civil se ampara los fundamentos que señala. Asimismo, debe tenerse presente, que este Tribunal Supremo se encuentra impedido de efectuar una nueva valoración probatoria, más aun, cuando las instancias de mérito han cumplido con valorar el contrato de compra venta al que hace mención el recurrente, determinando que el mismo no tiene fecha cierta, pero más



SENTENCIA
CAS. N° 7685-2017
LIMA

allá de la existencia o no de fecha cierta del referido contrato, lo cierto es que el solo mérito de dicho documento tampoco resulta ser suficiente para acreditar el desembolso del dinero supuestamente efectuado a la empresa demandada, de acuerdo al criterio establecido por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, el cual guarda relación con las normas y precedente de observancia obligatoria desarrollados en líneas anteriores.

Siendo así, los argumentos que sustentan las causales por la cuales se declaró procedente el recurso de casación presentado por los demandantes deben ser desestimados, al ser éstos infundados.

III. DECISIÓN:

Por tales consideraciones; y en atención a lo dispuesto en artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Arturo Salas Postigo**, mediante escrito de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas quinientos treinta y nueve, contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas quinientos cinco, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, de fojas cuatrocientos treinta y uno, que declaró **infundada** la demanda de Acción Contencioso Administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Arturo Salas Postigo contra la Comisión Interventora de Altair Inmobiliaria y Construcción Sociedad Anónima Cerrada en reestructuración y otro; y, *los devolvieron*. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo: Sánchez Melgarejo.-**

S.S.



**SENTENCIA
CAS. N° 7685-2017
LIMA**

WALDE JÁUREGUI

RUEDA FERNÁNDEZ

SÁNCHEZ MELGAREJO

CARTOLIN PASTOR

BUSTAMANTE ZEGARRA

PTC/Eqc.